

REGLAMENTO RELATIVO A LETREROS EN LA CIUDAD, ZONA DE PROTECCION Y CONSERVACION Y AREAS CIRCUNDANTES DE LA ANTIGUA GUATEMALA

El Consejo Nacional para la Protección de La Antigua Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario y urgente emitir las normas relativas a los letreros existentes en la actualidad y a los que en el futuro se coloquen, fijen o faccionen dentro del área de protección de la Ciudad, con el objeto de evitar que tanto aquellos como éstos, afecten las características de La Antigua Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que la anarquía existente a la fecha en esta materia es un grave problema que debe darse por concluido, mediante la debida regulación, de acuerdo con la Ley Protectora de la Ciudad de La Antigua Guatemala, a modo de establecer las normas que tiendan a resguardar el conjunto monumental, la zona de protección y conservación y áreas circundantes de la Ciudad;

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 1o., 2o., 4o., 5o., inciso 1, 10, 11, 12, 13, 26, y 39 del Decreto 60-69 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO RELATIVO A LETREROS EN LA CIUDAD, ZONA DE PROTECCION Y CONSERVACION Y AREAS CIRCUNDANTES DE LA ANTIGUA GUATEMALA

I) AMBITO DE APLICACION:

Artículo 1º.- En ámbito de aplicación de este Reglamento comprende toda la zona de protección y conservación y perímetro urbano colonial establecidos en la "Ley Protectora de la Ciudad de La Antigua Guatemala" y áreas circundantes.

Artículo 2º.- Están afectos a las prescripciones de este Reglamento, todos los letreros sobre la vía pública, en la vía pública o visibles desde la misma, incluso aquellos situados en lugares abiertos al público.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Reglamentación, entiéndase por vía pública, el trazo urbanístico, de la Ciudad, poblaciones aledañas, calles y plazas, así como carreteras de cualquier clase.

II) CATEGORIAS DE LETREROS:

Artículo 4º.- Se establecen las siguientes categorías de letreros:

- a) **AVISOS:** Son aquellos que se colocan provisional o permanentemente, con el objeto de promover o anunciar actividades culturales, sociales, políticas, religiosas, deportivas, teatrales, cinematográficas y similares, por medio de afiches, volantes; carteles o mantas.
- b) **ANUNCIOS:** Comprende la propaganda comercial de toda clase de productos naturales o manufacturados y de los establecimientos que los produzcan, distribuyan o vendan.
- c) **SENALES:** Comprende las indicaciones de tránsito, paradas de autobuses, numeración y nombre de calles y estacionamientos.

- d) LETREROS: son aquellos que contienen el nombre de toda clase de establecimientos, oficinas y entidades nacionales, públicas y privadas.

III) AVISOS:

Artículo 5º.- Los avisos serán permitidos únicamente en carteleras cuyas dimensiones, material y lugar de colocación deberán ser autorizadas previamente por este Consejo.

IV) ANUNCIOS:

Artículo 6º.- Los anuncios de cualquier clase o tipo, son absolutamente prohibidos.

V) SEÑALES:

Artículo 7º.- Las señales actualmente existentes continuarán mientras el Consejo, elabora un proyecto para que las mismas no afecten el buen aspecto de la Ciudad, mientras tanto, queda prohibido la colocación de nuevas señales sin la previa autorización de este Consejo.

VI) LETREROS:

Artículo 8º. Sólo se permitirá un letrero por establecimiento, oficina o entidad, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- a) Podrán ser de cinco tipos:
 - 1) pintados directamente sobre muros;
 - 2) pintados sobre piezas de madera o metal;
 - 3) fundidos en metal;
 - 4) sobre azulejos de barro vidriado; y
 - 5) forjados en hierro.
- b) En cualquier caso, los letreros deberán ser adosados al muro excepto con previa autorización de este Consejo para casos especiales.
- c) Ningún letrero podrá sobrepasar un área de 0.50 metros cuadrados, incluyendo el marco.
- d) De preferencia deben utilizarse letras romanas mayúsculas o minúsculas, o combinación de ambas.
- e) Los letreros de establecimientos fabriles o comerciales sólo deberán indicar el nombre propio y tipo de establecimiento.
- f) En caso de oficinas profesionales, el nombre del profesional y la profesión.
- g) Si se trata de oficinas públicas o privadas, el nombre propio de la oficina; y,
- h) Las instituciones o establecimientos que tengan emblema o marca debidamente registrado o autorizado, podrán incluirlo dentro del mismo letrero, siempre que su diseño se encuentre acorde con las características de la Ciudad.

Todo dentro de las dimensiones indicadas en el inciso c) de este mismo artículo.

VII) ANUNCIOS EN CARRETERAS:

Artículo 9º. No se permitirá anuncios en carreteras de cualquier tipo, dentro de los siguientes trayectos a partir de la Ciudad de Antigua:

- a) Hasta el Km. 4, en la carretera que conduce a la Ciudad de Guatemala.
- b) Hasta Alotenango, en la carretera que conduce a esta Ciudad pasando por Ciudad Vieja.
- c) Hasta Santa María de Jesús, en la carretera que conduce a Palín.
- d) Hasta la Aldea de San Luis Las Carretas, en la carretera que conduce a Chimaltenango.

VIII) VERSION A OTROS IDIOMAS:

Artículo 10º.- Todos los letreros deberán redactarse en idioma español, con sujeción a las reglas gramaticales de la Real Academia de la Lengua Española. Puede incluirse traducción a otros idiomas, en

cuyo caso la traducción deberá ir en caracteres de menor tamaño que el texto en español, y deberá incluir por lo menos el francés y el inglés.

IX) AUTORIZACIONES:

Artículo 11°.- En todo caso, los letreros deberán ser autorizados previamente por este Consejo mediante solicitud que se presentará en formularios especiales, ante el Conservador de la Ciudad, quien resolverá la solicitud. Cuando se tratare de casos especiales, complejos, dudosos o que susciten controversia entre el Conservador y el interesado, el asunto pasará a conocimiento del Consejo, el que resolverá en definitiva.

X) LETREROS EXISTENTES:

Artículo 12°.- Se concede un plazo improrrogable de doce meses contados a partir de la fecha en que entre en vigencia esta Ley, a efecto que sean retirados toda clase de letreros que no se ajusten a las normas de esta regulación.

Artículo 13°.- Si los interesados no cumplieron con lo estipulado en el artículo anterior, este Consejo los retirará a costa de los infractores, quienes serán consignados a los Tribunales para los efectos consiguientes.

XI) CONTRAVENCIONES:

Artículo 14°.- Toda contravención a las disposiciones de este Reglamento, se sancionará de conformidad con la "Ley Protectora de la Ciudad de La Antigua Guatemala".

XII) CASOS NO PREVISTOS:

Artículo 15°.- Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por este Consejo, previo informe circunstanciado del Conservador, de conformidad con las disposiciones de orden público e interés social de la "Ley Protectora de la Ciudad de la Antigua Guatemala".

XIII) VIGENCIA:

Artículo 16°.- Este Reglamento entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 17°.- El Conservador de la Ciudad, queda obligado a velar por el cumplimiento de este Reglamento.

Dado en el salón de sesiones del Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala, a los Veintitrés días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y dos.

P.A.FRIDOLINO PELLECCER L.
Presidente.

Arq. ARTURO MOLINA M
Vice-Presidente

Lic. LUIS LUJAN MUÑOZ
Vocal

Arq. ROBERTO AYCINENA E.
Vocal

LIC. JORGE LUJAN MUÑOZ
Vocal

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO; ANTIGUA GUATEMALA, TRECE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES.

Publíquese.

Arq. ROBERTO OGARRIO M., Conservador de la Ciudad

CORDELIA PALOMO D., Secretaria Administrativa

[Publicado en el Diario Oficial el 23 de Marzo de 1973.]

UNESCO Cultural Heritage Laws Database
(Copyright and Disclaimer apply)